

Al Despacho de la Señora Juez hoy 20 de mayo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

LIQUIDAC. SOC. CONYUGAL 2019-0376

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el incidente de levantamiento de embargo presentado por el apoderado de la señora DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES, al cual se le ha dado el trámite procesal pertinente.

SOLICITUD

Solicita el apoderado que se decrete el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que recaen sobre la Fiducia No. 749161 del Bancolombia, y de la cuenta de Ahorros No. 32946037655 del mismo Bancolombia, que se encuentran a nombre de la demandad. Señora DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el escrito presentado, que en el proceso de Divorcio que se adelantó por las mismas partes bajo el radicado 2018-0289 se decretaron medidas cautelares sobre los dos activos que se han mencionado, como consta en el auto del 31 de julio de 2018.

Indica que dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal ya fueron aprobados los inventarios, que se encuentran en firme, y en ellos no han sido incluidas ni la cuenta de Ahorros ni la Fiducia mencionada. Asevera que las medidas cautelares ya cumplieron con su propósito de asegurar los bienes que podían ser objeto de gananciales y que se encontraban en cabeza de alguno de los cónyuges (CGP, art. 598).

Expresa que esta situación de mantener los embargos le ha causado durante mas de 3 años un perjuicio a la ex cónyuge por cuanto al tener que asumir la mayoría de los gastos del hijo común, ha tenido que acudir a préstamos particulares por cuanto ninguna entidad bancaria le concede créditos por estar tales embargos vigentes, aclarando que en ninguna de las dos cuentas hay dineros.

Considera que la solicitud de desembargo es viable por cuanto ya se encuentran definidos los inventarios de la sociedad conyugal, y no tiene sentido mantenerlas indefinidamente.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se ordenó tramitar el incidente, y se corrió traslado del mismo a la parte demandante para que presentara su opinión frente a la petición elevada.

La apoderada del demandante emitió pronunciamiento incluso antes de correrle traslado del incidente, como consta en el escrito arrimado el día 20 de octubre de 2021.

En este escrito se pronuncia en el sentido de oponerse a la solicitud de desembargo por considerar que es evidente que los dineros sí existen, y que lo que sucedió es que la demandada pretendió reclamarlos pero no lo pudo hacer por los embargos, lo que la lleva a presentar este incidente.

Indica que los dineros por tanto pertenecen a la sociedad conyugal y por tanto no pueden ser desembargados por ser activos que pertenecen a ambos ex cónyuges. Y que si no se propusieron recursos frente a la decisión de embargo, implicaba su conformidad con tales medidas.

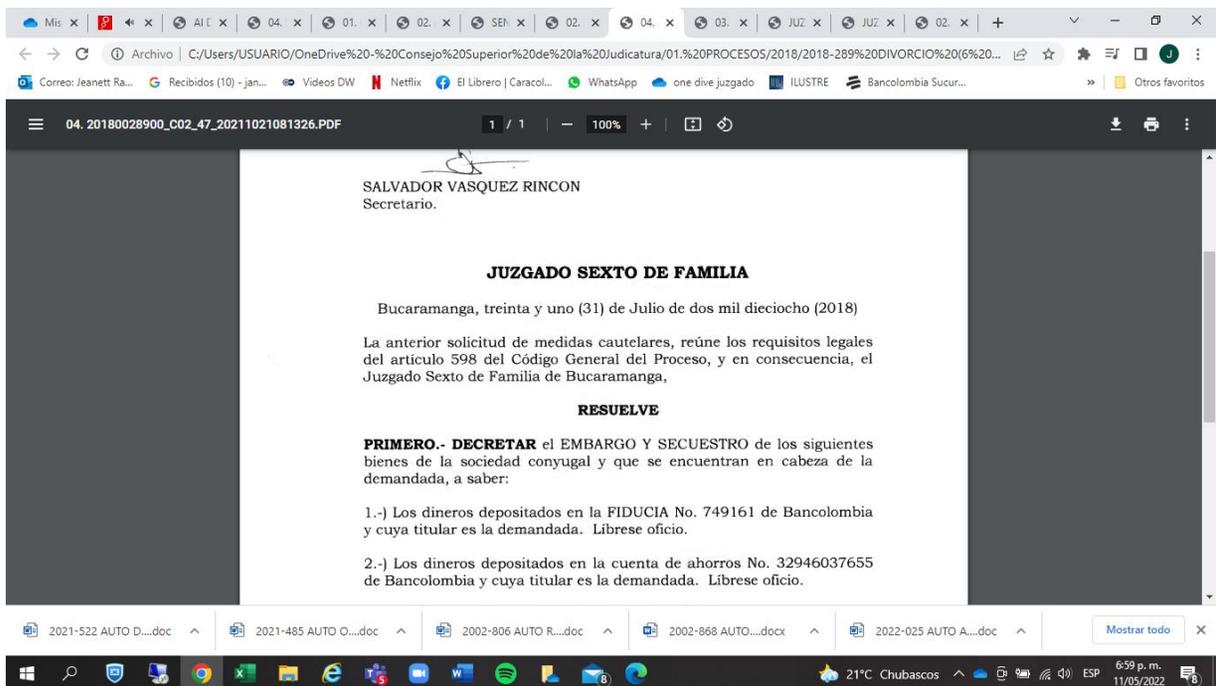
CONSIDERACIONES

El artículo 598 del C.G.P. dispone que en los procesos de familia se podrán solicitar la práctica de medidas cautelares, bajo las siguientes reglas:

“1°. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

En el caso bajo estudio se tiene que dentro del proceso de Divorcio que se adelantó en este mismo despacho judicial entre las mismas partes bajo el radicado No. 2018-289, se recibió solicitud de la apoderada del señor DIEGO MAURICIO QUINTERO DÍAZ para que se decretaran algunas medidas cautelares.

En virtud de tal petición el Despacho emitió el auto de fecha 31 de julio de 2018, en el que se ordenó el embargo y secuestro de algunos activos que se dijo pertenecían a la sociedad conyugal, entre ellos los dineros depositados en la Fiducia No. 749161 del Bancolombia, y de la cuenta de Ahorros No. 32946037655 del mismo Bancolombia, tal como consta en la siguiente imagen:



Estando vigentes las medidas decretadas desde esa fecha, y ante la solicitud de desembargo presentado por el apoderado de la señora DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES, se procede a analizar la viabilidad o no de tal petición:

El argumento central de la solicitud radica en el hecho de que los dos activos embargados no hacen parte de la sociedad conyugal por no estar incluidos dentro del inventario aprobado y en firme de los activos de la sociedad conyugal.

Al respecto se tiene que en la presente etapa de liquidación de la sociedad conyugal se realizó la primera audiencia de inventarios, en fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se presentaron por las partes su relación de los bienes que en su criterio formaban parte de la sociedad conyugal, y al revisar el acta de dicha audiencia se tiene que en los inventarios presentados por el señor DIEGO MAURICIO QUINTERO pretendió incluir como PARTIDA 11 del Activo los dineros representados en la Fiducia No. 749161, por un valor de \$500'000.000.

Esa partida fue objetada por la excónyuge, por lo cual se le dio a esta y otras objeciones el trámite previsto en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P., esto es, se suspendió la audiencia y se decretaron las pruebas para decidir en la siguiente audiencia. Entre las pruebas decretadas se emitió la de enviar oficio a la entidad Bancolombia para que expidiera datos sobre la mencionada Fiducia, fecha y monto.

El mencionado banco no dio respuesta a lo requerido, y por ello en la audiencia del 9 de diciembre de 2020 se decidió, entre otras muchas cosas, que esta PARTIDA 11 del Activo no se podía incluir por no estar comprobada su existencia.

En relación con la otra partida, esto es, los dineros existentes en la cuenta corriente del mismo banco, no fue presentada por el excónyuge que había pedido la medida cautelar, y por tanto, ni siquiera hubo intento de que fuera incluida como partida del activo de los inventarios.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expresado anteriormente, es evidente que ninguna de las dos partidas embargadas hace parte de los activos definitivos de la sociedad conyugal.

De ahí, que bajo el supuesto de que la norma invocada, esto es el art. 598 del C.G.P., numeral 1° exige que las medidas solicitadas recaigan exclusivamente sobre **BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DE GANANCIALES**, no es legalmente viable mantener tales medidas cautelares respecto de bienes que conforme los inventarios debatidos y finalmente aprobados, no forman parte de la sociedad conyugal QUINTERO-VALBUENA, lo que lleva la decisión de acceder a la petición que dio origen al presente incidente.

]Se ordena entonces el levantamiento de tales cautelas, y que se oficie a la entidad bancaria para comunicar la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

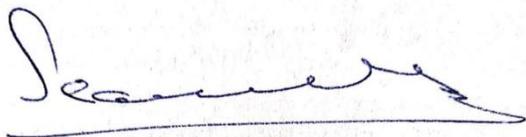
PRIMERO. - DECRETAR el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto del 31 de julio de 2018, respecto de

- 1.-) Los dineros depositados en la FIDUCIA No. 749161 de Bancolombia y .
- 2.-) Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 32946037655 de Bancolombia.

SEGUNDO. - ORDENAR que se libren los oficios pertinentes a la mencionada entidad bancaria, comunicando lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PEREZ
CBR